

ORD.: N° 1500

ANT.: Presentación de fecha 26 de noviembre de 2014 de la Asociación Chilena de casinos de juego.

MAT: Emite pronunciamiento respecto a definición de máquinas de azar contemplada en Catálogo de Juegos.

Santiago, 10 DIC 2014

DE : SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

A : SR. RODRIGO GUIÑEZ SAAVEDRA
GERENTE GENERAL
ASOCIACIÓN CHILENA DE CASINOS DE JUEGO A.G.

1. Mediante su presentación individualizada en el antecedente, en su calidad de gerente general de la Asociación Chilena de Casinos de Juego, Ud. ha solicitado a esta Superintendencia un pronunciamiento acerca de la *“calidad de máquina de azar de las denominadas máquinas de premio programado o AWP, y por ende, que su explotación es exclusiva sólo los casinos legalmente constituidos” (sic).*
2. Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. que, el artículo 3° de la Ley N° 19.995 que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, dispone, en lo que nos interesa, en sus literales a) y b), qué ha de entenderse por juegos de azar y catálogo de juegos, respectivamente, señalando que:

“Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) *Juegos de azar: aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos.*
 - b) *Catálogo de Juegos: el registro formal de los juegos de suerte o azar que podrán desarrollarse en los casinos de juego, dentro de las categorías de ruleta, cartas, dados, bingo y máquinas de azar, u otras categorías que el reglamento establezca. El referido registro será confeccionado y administrado por la Superintendencia.”*
3. Por su parte, el artículo 4° del citado cuerpo legal, prescribe que *“Sólo se podrán desarrollar los juegos incorporados oficialmente en el catálogo de juegos y siempre que se sometan a las disposiciones que esta ley y los reglamentos determinen. El catálogo de juegos, así como sus modificaciones, se aprobarán mediante resolución fundada de la autoridad fiscalizadora y será confeccionado con arreglo a los siguientes criterios:*
 - a) *La salvaguarda del orden público y la prevención de perjuicios a terceros.*
 - b) *La transparencia en el desarrollo de los juegos y el establecimiento de los*

mecanismos que permitan prevenir la ocurrencia de fraudes.

c) La factibilidad de llevar y controlar la contabilidad de todas las operaciones realizadas. En el referido catálogo, y para cada juego de las diversas categorías, se especificará además lo siguiente:

1. Las distintas denominaciones con que sea conocido el respectivo juego y las modalidades aceptadas.

2. Los elementos necesarios para su desarrollo.

3. Las reglas aplicables.

4. Las condiciones y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica.

d) La incorporación del desarrollo tecnológico en la operación, funcionamiento y fiscalización de los juegos.”.

4. Ahora bien, efectivamente, tal como lo señala esa Asociación en su presentación, el Catálogo de Juegos que podrán desarrollarse en los casinos de juego, que administra esta Superintendencia, define máquinas de azar como **“Todo sistema o toda máquina electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que permita recibir apuestas en dinero o avaluables en dinero, conceda al usuario un tiempo de uso o de juego y, que a través de un sistema aleatorio de generación de resultados, otorgue, eventualmente, un premio en dinero o avaluable en dinero”.**
5. A este respecto, cabe considerar que ha sido el propio legislador quien ha calificado a las máquinas de azar como juegos de azar.
6. Pues bien, de lo expuesto con anterioridad, se desprende que toda máquina de juego electrónica que se enmarque dentro del concepto de máquina de azar señalado en el numeral anterior, únicamente puede ser explotada dentro de un casino de juego debidamente autorizado, sólo una vez que un laboratorio especializado, nacional o extranjero, certifique que dicha máquina de azar cumplió válidamente con las pruebas, ensayos y certificaciones de idoneidad y calidad, según las especificaciones y parámetros definidos para la homologación de dichos implementos de juego.
7. En ese contexto, la Circular N° 45, de enero de 2014, de esta Superintendencia, sobre Estándares Técnicos de Máquinas de Azar, establece, en lo que nos interesa y en relación a su consulta, diversas exigencias relacionadas con la explotación de máquinas de azar de premio programado, las que se detallan a continuación:
 - a) En el epígrafe I del referido instrumento normativo, referido a la entrada en vigencia de los estándares técnicos de máquinas de azar dictados por la Superintendencia, Homologación y explotación de máquinas de azar, en sus numerales 1.5 y 1.6 se indica:

“1.5 Tratándose de máquinas de azar con premio programado, en que el mecanismo de aleatoriedad que determina el resultado se encuentra ubicado en la propia máquina o en un servidor central, para efectos de su homologación se aplicarán los mismos estándares que fueron dictados por la citada Resolución Exenta N° 623, con la salvedad que la determinación del resultado antes señalado, se efectúa en forma previa a que el jugador efectúe su apuesta.

1.6 Adicionalmente, las máquinas de azar, incluidas aquéllas de premio programado, deberán estar conectadas al Sistema de Monitoreo y Control en Línea con que deben contar los casinos de juego autorizados a operar en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 19.995”.
 - b) Por su parte, en el epígrafe II de la citada Circular, referido a las exigencias que deberán cumplir los casinos de juego en relación con la explotación de máquinas de azar, en su numeral 3.13 se dispone:

“Adicionalmente a las exigencias establecidas en los numerales precedentes, en el evento que las sociedades operadoras de casinos de juego decidan explotar en dichos establecimientos, máquinas de azar de premio programado, deberán advertir al jugador, en cada una de dichas máquinas, que revisten ese carácter.”.

8. Atendido lo anterior, esto es, siendo las máquinas de azar juegos de azar así definidos por el legislador de la Ley N° 19.995, corresponde aplicar a su respecto toda la normativa civil y penal en relación a la explotación de juegos de esta naturaleza.
9. En consecuencia, de lo expuesto con anterioridad puede concluirse, sin lugar a dudas, que las máquinas con premio programado a que se refiere en su consulta, son máquinas de azar y se encuentran definidas como tal en el Catálogo de Juegos que administra esta Superintendencia, y por ende, revisten la calidad de juegos de azar al tenor de lo establecido en el artículo 3 letra a) de la Ley N° 19.995 antes citado.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM/ csa

Distribución:

- Sr. Rodrigo Guíñez Saavedra
- División Jurídica
- Archivo /Oficina de Partes